

Proyecto de ley, iniciado en Moción de los Honorables Senadores señor Velásquez y señora Sepúlveda, que modifica el Código de Procedimiento Civil para regular la ejecución de las resoluciones judiciales de bloqueo de sitios web y plataformas en línea.

I. ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS

1. El funcionamiento de las plataformas de apuestas en línea y su situación jurídica en Chile

El desarrollo de las tecnologías digitales ha transformado significativamente la industria de los juegos de azar, permitiendo que plataformas de apuestas operen a través de internet y ofrezcan sus servicios a usuarios ubicados en distintas jurisdicciones, sin necesidad de contar con establecimientos físicos en los países donde desarrollan sus actividades. Esta transformación ha planteado nuevos desafíos regulatorios, particularmente respecto de aquellas plataformas que ofrecen servicios sin contar con las autorizaciones exigidas por los respectivos ordenamientos jurídicos.

En Chile, la explotación de los juegos de azar constituye una actividad sometida a un régimen jurídico restrictivo, en virtud del cual su desarrollo requiere una autorización legal expresa. Entre las entidades autorizadas se encuentran Polla Chilena de Beneficencia, Lotería de Concepción y los operadores de casinos e hipódromos, dentro de los ámbitos que sus respectivas legislaciones les permiten. Sin embargo, la expansión de las plataformas digitales ha facilitado la oferta de apuestas en línea por parte de operadores que no cuentan con una habilitación legal para desarrollar estas actividades en el territorio nacional.

Esta situación ha dado lugar a controversias judiciales relacionadas con la legalidad de dichas operaciones, la protección de los derechos de los operadores autorizados y la responsabilidad de las empresas proveedoras de acceso a internet respecto de la disponibilidad de plataformas que ofrecen servicios contrarios al ordenamiento jurídico.

Paralelamente, el Congreso Nacional se encuentra tramitando el proyecto de ley que regula el desarrollo de plataformas de apuestas en línea. Dicha iniciativa pretende establecer un régimen de licencias, obligaciones tributarias, fiscalización y protección de los usuarios, además de contemplar mecanismos para perseguir la explotación ilegal de estas actividades.

Sin perjuicio de aquella discusión legislativa, existe una problemática específica que requiere atención: la eficacia de las resoluciones judiciales dictadas contra plataformas que operan sin autorización legal y las dificultades que presenta su ejecución en el entorno digital.

2. Los pronunciamientos de la Corte Suprema y la obligación de bloquear las plataformas no autorizadas

La controversia sobre la legalidad de las apuestas en línea ha sido objeto de diversos pronunciamientos de los tribunales superiores de justicia.

En septiembre de 2023, la Corte Suprema acogió un recurso de protección interpuesto por Polla Chilena de Beneficencia y ordenó bloquear el acceso a determinados sitios de apuestas deportivas que operaban sin autorización legal. El tribunal estimó que la negativa del proveedor de internet recurrido a efectuar el bloqueo afectaba el derecho de propiedad de la entidad autorizada para desarrollar dicha actividad. Posteriormente, mediante sentencia de 29 de septiembre de 2025, la Corte Suprema acogió un recurso de protección presentado por Lotería de Concepción contra diversas empresas proveedoras de servicios de internet, ordenándoles bloquear el acceso a sitios web de apuestas y juegos de azar que operaban sin autorización legal.

El máximo tribunal consideró que la negativa de las empresas recurridas a ejecutar los bloqueos solicitados afectaba el ejercicio de los derechos de la recurrente, en cuanto entidad legalmente habilitada para desarrollar actividades de juegos de azar. En consecuencia, ordenó adoptar las medidas necesarias para impedir el acceso a los sitios comprendidos en la resolución¹.

Estos pronunciamientos tienen especial relevancia porque reconocen que la intervención judicial puede extenderse a los proveedores de acceso a internet cuando su actuación u omisión afecta derechos constitucionalmente protegidos. No obstante, la dictación de una sentencia que ordena bloquear determinados sitios web no garantiza, por sí sola, que las actividades objeto de la prohibición cesen definitivamente. La posibilidad de modificar direcciones electrónicas, habilitar dominios alternativos o utilizar mecanismos de redirección permite que las plataformas continúen ofreciendo sus servicios, aun cuando se haya impedido el acceso a sus direcciones originales.

¹ Tercera Sala acoge recurso de protección y ordena bloquear acceso a sitios, web de apuestas deportivas ilegales / Inteligencia Jurídica

3. Las dificultades para ejecutar las sentencias y la proliferación de sitios espejo

Los acontecimientos posteriores a la sentencia de septiembre de 2025 permiten identificar las dificultades prácticas que enfrenta la ejecución de resoluciones judiciales en el entorno digital.

Durante septiembre de 2026, la Subsecretaría de Telecomunicaciones comunicó a las principales empresas proveedoras de internet las nóminas de sitios web que debían ser bloqueados en cumplimiento de lo ordenado por los tribunales.

El 1 de septiembre se informó el bloqueo de 42 direcciones vinculadas con plataformas de apuestas. Posteriormente, el 21 de septiembre, Subtel comunicó una nueva nómina de 37 dominios, subdominios y sitios espejo asociados a distintas plataformas, entre ellas Betano, Betsson, Bet365, Betway y otras. Las empresas notificadas disponían de un plazo máximo de 48 horas para implementar los bloqueos correspondientes².

La necesidad de efectuar sucesivos bloqueos evidencia las dificultades que plantea la utilización de nuevas direcciones electrónicas para mantener operativas plataformas cuyo acceso ha sido restringido judicialmente. En este contexto, la Corte de Apelaciones de Santiago estableció un procedimiento de cumplimiento basado en la identificación de dominios específicos, su validación por la Superintendencia de Casinos de Juego y la implementación de bloqueos mediante el Sistema de Nombres de Dominio, conocido como DNS.

Asimismo, las empresas proveedoras de internet deben acreditar ante el tribunal la ejecución de los bloqueos, indicando la fecha y hora en que fueron implementados. El procedimiento contempla su aplicación sucesiva respecto de nuevos dominios y mecanismos de corrección cuando las medidas puedan afectar servicios lícitos³.

Si bien estas actuaciones permiten avanzar en la ejecución de las sentencias, también ponen de manifiesto la necesidad de examinar si el ordenamiento jurídico dispone de herramientas suficientes para enfrentar la utilización deliberada de mecanismos tecnológicos destinados a eludir sus efectos.

La aparición de nuevas direcciones electrónicas no constituye necesariamente, por sí misma, un delito de desacato. Sin embargo, cuando se acredita que una persona obligada por una resolución judicial utiliza deliberadamente mecanismos para contravenir lo

² Subtel sumó más bloqueos de sitios de apuestas online - Cooperativa.cl

³ Subtel solicitó el bloqueo de otros 37 dominios asociados a casas de apuestas online / Soychile.cl

ordenado, pueden surgir responsabilidades que deben determinarse conforme a la legislación vigente.

4. La eficacia de las resoluciones judiciales como exigencia del Estado de derecho

El cumplimiento de las resoluciones judiciales constituye una manifestación esencial del Estado de derecho y una condición indispensable para garantizar la tutela judicial efectiva.

El artículo 76 de la Constitución Política de la República establece que la facultad de conocer las causas civiles y criminales, resolverlas y hacer ejecutar lo juzgado pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley. Asimismo, reconoce a los tribunales la posibilidad de impartir órdenes directas a la fuerza pública o ejercer los medios de acción conducentes de que dispongan para ejecutar sus resoluciones.

De esta disposición se desprende que la función jurisdiccional no se agota con la dictación de una sentencia, sino que comprende también la posibilidad de asegurar su cumplimiento efectivo.

Por su parte, el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil contempla mecanismos destinados a dejar sin efecto las actuaciones realizadas en contravención de una resolución cumplida y sanciona a quienes quebranten lo ordenado cumplir.

Sin embargo, la ejecución de resoluciones judiciales en el entorno digital presenta características particulares que no fueron consideradas expresamente al establecerse las reglas tradicionales de cumplimiento. A diferencia de otras actividades, las plataformas digitales pueden modificar sus direcciones electrónicas, utilizar servidores ubicados en el extranjero y habilitar nuevas vías de acceso en períodos considerablemente breves. Estas características pueden dificultar la ejecución de medidas judiciales cuando su cumplimiento depende de la identificación individual de cada dirección electrónica.

Por consiguiente, resulta pertinente establecer reglas que permitan determinar cuándo una nueva dirección electrónica constituye un mecanismo de elusión de una resolución judicial y cuáles son las obligaciones que corresponden a las personas expresamente obligadas por ella.

5. La necesidad de distinguir entre incumplimiento judicial y elusión de las medidas de bloqueo

La problemática descrita exige distinguir entre el incumplimiento de las obligaciones impuestas a los proveedores de acceso a internet y la utilización de mecanismos tecnológicos por parte de los operadores de plataformas de apuestas.

En el primer caso, la responsabilidad debe examinarse considerando el contenido de la resolución judicial, la notificación de la empresa obligada, los plazos establecidos y las medidas efectivamente implementadas. La imposibilidad técnica debidamente acreditada no puede equipararse automáticamente a una negativa deliberada a cumplir una orden judicial.

En el segundo caso, la utilización de nuevos dominios, subdominios o sitios espejo plantea una dificultad diferente. Cuando estos mecanismos son empleados para mantener disponible una plataforma comprendida en una prohibición judicial, resulta necesario determinar si constituyen una contravención de la resolución y si pueden generar responsabilidad para quienes los implementan.

La distinción es particularmente importante porque una resolución judicial no puede extender automáticamente sus efectos personales a cualquier tercero que no haya sido parte del procedimiento ni haya sido debidamente incorporado a su ámbito de aplicación.

Por ello, cualquier modificación legislativa debe establecer mecanismos que permitan verificar la vinculación entre las nuevas direcciones electrónicas y las plataformas comprendidas en las resoluciones judiciales, resguardando el derecho de defensa, el debido proceso y la posibilidad de reclamar frente a bloqueos improcedentes.

II. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley tiene por objeto fortalecer los mecanismos de cumplimiento de las resoluciones judiciales que ordenen impedir el acceso a plataformas en línea, sitios web o sistemas de la misma índole, estableciendo reglas específicas para enfrentar su elusión mediante nuevos dominios, subdominios o sitios espejo.

Asimismo, busca facilitar la acreditación del cumplimiento de las órdenes judiciales por parte de los proveedores de acceso a internet y establecer criterios que permitan distinguir entre las dificultades técnicas justificadas y el incumplimiento deliberado de las obligaciones impuestas por los tribunales.

La iniciativa se fundamenta en la necesidad de adaptar las herramientas procesales de ejecución al funcionamiento de las plataformas digitales, preservando las atribuciones de los tribunales de justicia y las garantías constitucionales de las personas afectadas.

III. IDEA MATRIZ

El proyecto de ley tiene como finalidad establecer mecanismos especiales para el cumplimiento de órdenes judiciales que mandaten el bloqueo de plataformas en línea o sitios web, evitando el incumplimiento y sancionando aquellas conductas que busquen burlar una resolución judicial.

IV. PROYECTO DE LEY

Artículo único. Introdúzcanse las siguientes modificaciones en el Código de Procedimiento Civil:

1. Incorpórese, a continuación del artículo 238, el siguiente artículo 238 bis, nuevo:

"Artículo 238 bis.- Tratándose de resoluciones judiciales que ordenen a los proveedores de acceso a internet impedir el acceso a plataformas o sitios web, el tribunal podrá disponer las medidas necesarias para asegurar su cumplimiento efectivo, de conformidad con las reglas establecidas en el presente artículo.

La resolución deberá individualizar los dominios, subdominios o direcciones electrónicas cuyo acceso se ordena bloquear, identificar a los sujetos obligados y establecer el plazo para su ejecución.

Los proveedores de acceso a internet que sean destinatarios de la resolución deberán implementar las medidas de bloqueo ordenadas dentro del plazo establecido por el tribunal y acreditar su cumplimiento mediante un informe que indique, a lo menos, la fecha y hora de ejecución, los dominios comprendidos y los mecanismos técnicos utilizados.

Cuando se identifiquen nuevos dominios, subdominios, sitios espejo u otros mecanismos de redirección que permitan acceder a las mismas plataformas comprendidas en la resolución judicial, el tribunal podrá disponer la ampliación de las medidas de bloqueo, previa acreditación de su vinculación con aquellas y mediante resolución fundada.

Para estos efectos, podrán acompañarse antecedentes técnicos que permitan establecer la identidad de la plataforma, la vinculación entre las direcciones electrónicas y la continuidad de los servicios comprendidos en la resolución original.

El tribunal deberá adoptar las medidas necesarias para evitar que los bloqueos afecten injustificadamente el acceso a sitios web, plataformas o servicios lícitos. Las personas cuyos derechos resulten afectados podrán solicitar la revisión, modificación o levantamiento de las medidas, debiendo el tribunal resolver fundadamente.

Las medidas de bloqueo deberán ser técnicamente idóneas, proporcionales al objetivo perseguido y limitadas a las direcciones o servicios comprendidos en la resolución judicial."

2. Incorpórese, a continuación del artículo 238 bis, el siguiente artículo 238 ter, nuevo:

"Artículo 238 ter.- Cuando existan antecedentes que permitan presumir fundadamente que un proveedor de acceso a internet obligado por una resolución judicial no ha dado cumplimiento a las medidas de bloqueo ordenadas, el tribunal podrá requerirle que informe acerca de las actuaciones realizadas y las circunstancias que hayan impedido o dificultado su ejecución.

El incumplimiento injustificado de la obligación de informar, la entrega de antecedentes manifiestamente falsos o la negativa injustificada a ejecutar las medidas ordenadas habilitarán al tribunal para disponer los apremios que correspondan conforme a la legislación vigente, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que pudieren derivarse de los hechos.

Las dificultades técnicas que se invoquen para justificar el incumplimiento deberán ser acreditadas mediante antecedentes suficientes, correspondiendo al tribunal determinar su procedencia y adoptar las medidas necesarias para asegurar la ejecución de lo resuelto.

En ningún caso la imposibilidad técnica debidamente acreditada constituirá, por sí sola, fundamento suficiente para atribuir responsabilidad penal por el incumplimiento de la resolución judicial."

3. Incorpórese, a continuación del artículo 238 ter, el siguiente artículo 238 quáter, nuevo:

"Artículo 238 quáter.- Cuando se acreditare que una persona expresamente obligada por una resolución judicial ha implementado deliberadamente nuevos dominios, subdominios, sitios espejo u otros mecanismos tecnológicos con el propósito de contravenir una medida de bloqueo que le haya sido notificada, el tribunal podrá adoptar las medidas conducentes a dejar sin efecto dichas actuaciones.

Para estos efectos, podrá disponer la ampliación de los bloqueos previamente ordenados, requerir los antecedentes necesarios para identificar los mecanismos utilizados y aplicar los apremios que correspondan conforme a la legislación vigente.

Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiere corresponder conforme al artículo 240 y demás disposiciones aplicables.

La aplicación de estas medidas deberá respetar las garantías del debido proceso y no podrá extender la responsabilidad penal a personas que no se encuentren comprendidas en los presupuestos establecidos por la ley.".